



Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 2019-00059-00

Corresponde en este momento pronunciarse el Despacho en el proceso Ejecutivo Laboral promovido por el señor JUAN ANDRES DIAZ PALOMINO en contra de la empresa 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA., con ocasión de la solicitud de liquidación del crédito pendiente de resolver por parte de esta jurisdicción.

En el asunto se libró mandamiento de pago el 18/12/2019, sobre el capital total de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y DOS NUEVE PESOS (\$1.972.009), cifra sobre la cual se dispuso su indexación para mantener su poder adquisitivo desde septiembre de 2019 (fecha de conciliación) y hasta su pago efectivo. Y bajo las mismas consideraciones se ordenó seguir adelante la ejecución en auto del 15/12/2022.

En consecuencia, la liquidación corresponde:

1.- Capital Adeudado \$1.972.009

2.- Ajuste de Valor aplicando la Formula de Calculo Actuarial:

$V_a = V_h * Ipc \text{ Final} / Ipc \text{ Inicial}$

$V_a = \$1.972.009 \times 134.45 \text{ (IPC julio 2023)}$

103.26 (IPC septiembre 2019)

Capital con ajuste de valor\$ 2.567.660¹

¹2. (...) 2.2.

Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

2.3. Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvencción judicial -salvo que la ley disponga otra cosa- con arreglo a las previsiones del artículo 90 del C. de P. C., mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.

La Corte ha puntualizado, precisamente, que "...en rigor, la corrección monetaria no hace parte del concepto intrínseco de daño, según jurisprudencia reiterada de esta Sala.(...)

En este sentido, puntualizó la Corte que el pago de obligaciones dinerarias con el correspondiente ajuste, «...lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada 'corrección monetaria' (G.J, Ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC Pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (cas. civ. de 8 de junio de 1999; exp: 5127)», lo que quiere significar que «el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales», ya que la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía» (se subraya; cas. civ. de 9 de septiembre de 1999; exp. 5005; Vid: cas. civ. de 28 de junio de 2000; exp: 5348). Al fin y al cabo, como bien se ha corroborado por la



En consecuencia, modifícase la liquidación presentada por la parte ejecutante en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS SESENTA PESOS (\$2.567.660), que incluyen en capital y el ajuste de valor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación al mes de julio del 2023, según la variación del IPC certificado por el DANE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ALEJANDRA ANICHIARICO ESPITIA
JUEZA**

Firmado Por:
Maria Alejandra Anichiarico Espitia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee27799200383576c6d0e28ed671fa51f7e129a5f7dd73895c15914d2b76002**

Documento generado en 25/08/2023 07:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>